



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2912

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5108 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3049 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha recorrido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2912

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2912

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25283 del 23 de Junio de 2008, ALBERTO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.922, a nombre de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 101 No. 7-30 hoy Calle 101 No. 7-18 (Sur-Norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9545 del 8 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 3049 del 2 de Septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., por edicto que se fijó el 16 de Septiembre de 2008, desfijado el 29 de Septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER44422 del 6 de Octubre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3049 del 2 de Septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que respecto al recurso interpuesto la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico OCECA No. 18913 del 3 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que el



elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008, ésta Secretaría modificó la Resolución 3049 del 2 de Septiembre de 2008 y negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., el 23 de Diciembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que ALBERTO PRIETO URIBE, mediante Radicado 2008ER59682 del 26 de Diciembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 3049 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

"Manifiesto que por medio de este escrito interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 5108 de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante la cual se dispuso "Resolver un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 3049 del 2 de Septiembre de 2008, por la cual se Niega el registro nuevo de Publicidad Exterior para un elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 101 No. 7-18 sentido Sur-Norte, Localidad de Usaquén", con el fin de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada, con base en los siguientes argumentos que demostrarán la subjetividad de la motivación del acto administrativo y en las pruebas o documentos complementarios de los inicialmente presentados con la solicitud de registro que radicamos ante la Secretaria bajo el No. 2008ER25283 del 23 de Junio de 2008.

Viabilidad y oportunidad del Recurso

Por ser la resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la reposición que se pretende; en cuanto a la oportunidad, me hallo dentro del término que señala el



artículo 51 del C.C.A., es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto que tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2008.

Antecedentes de Hecho

1. La Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el informe técnico No. 018913 del 5 de Diciembre de 2008, en el que concluyó lo siguiente:

(...)

Antecedentes de Derecho

Como base jurídica del presente recurso menciono los siguientes artículos de algunas de las normas reglamentarias de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 3 Literal b) de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 8, Ley 397 de 1997.
- Artículo 70, 71 y 72 de la Constitución Política.
- Fallo de Acción de Tutela No. 2008-01382 de ULTRADIFUSION LTDA. contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ.

Adicionalmente solicito se tengan en cuenta los artículos 3, 10, 12, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter legal del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, del control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos tácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la cercanía a un monumento nacional y la proximidad a otro elemento de publicidad exterior visual.



De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución No.5108 del 3 de Diciembre de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, la cercanía a un monumento nacional y la proximidad a otro elemento de publicidad exterior visual.

Que el Artículo 3 Literal b) de la Ley 140 de 1994, establece:

... "ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales"...

Por otro lado el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997, determina:

... "ARTÍCULO 8o. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008. El nuevo texto es el siguiente a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993,



pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993"...

Como bien lo expone la valoración técnica en la Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008, el elemento no se encuentra infringiendo la distancia de 200 Mt de un bien declarado como Monumento Nacional, ya que el monumento a Ghandi no se encuentra dentro del listado que emite el Ministerio de Cultura de los monumentos Declarados Nacionales.

*Dejamos clara que en la Resolución 3049 del 2 de Septiembre de 2008 fue negada **únicamente** nuestra solicitud por encontrarse cerca a un monumento nacional. Consagra el Artículo 11 del Decreto 959 del 2000:*

*...**"ARTICULO 11.** Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.*

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad"...

Con base en lo anterior y teniendo soporte en el Concepto Técnico - OCECA No. 018913 del 5 de Diciembre de 2008, el elemento de Publicidad Exterior tipo Valla ubicado en la Calle 101 No. 7-18 sentido Sur-Norte cumple con el requisito expuesto anteriormente.

Por otra parte la Sentencia emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del Fallo de Acción de Tutela No. 2008-01382 de ULTRADIFUSION LTDA contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, en su Artículo Segundo sostiene:

... "Que se concretan en la declaratoria de ineficiencia de la Resolución 0927 de 2008 de la Secretaria de Ambiente, lo que conduce a dejar sin efecto los actos

particulares y concretos que prematuramente se expidieron sin que hubiera todavía entrado en vigencia la citada resolución por falta de publicación"...

Pruebas

Para fundamentación de lo afirmado en el presente recurso, con el mayor comedimiento pido a su despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que paso a relacionar enseguida, las cuales tienen por finalidad complementar la información técnica aportada en principio, aclarar algunas observaciones subjetivas del informe técnico de la Secretaría y establecer la viabilidad técnica y las condiciones de seguridad de la valla del caso en cuanto a la estabilidad de la estructura:

Documentales:

- 1. Informe Técnico OCECA No. 018913 del 5 de diciembre de 2008, el cual se manifiesta que nuestra valla no se encuentra ni próximo a un monumento nacional ni cerca de otros elementos de publicidad, tal como lo indica la valoración urbanística en su punto uno (distancia) y la valoración técnica punto tres.*
- 2. Fallo de Acción de Tutela No. 2008-01382 de ULTRADIFUSION LTDA contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ.*
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que me legitima para actuar. ...".*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 2214 del 13 de Febrero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**"RADICADO: RECURSO DE REPOSICIÓN 2008ER59682 del 26-12-2008
RESOLUCIÓN No. 5108 del 3 de diciembre de 2008 / RADICACIÓN No.
2008ER25283 del 23 de Junio de 2008.**

ANTECEDENTES TÉCNICOS: Informe Técnico No. 9545 del 08 de Julio de 2008
Informe Técnico No. 18913 del 03 de Diciembre de 2008.

1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 38 REGISTRO: 53-2**
- 1.2. ZONA: 2**
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: 20/05/2008**
- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CL 101 No. 7 - 30**



- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **CL 101 No. 7 -18** (Nomenclatura Oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: **USAQUEN**
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: **50N619613**
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**
- 1.9. VALLA INSTALADA: **SI () NO (X)**
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: **DISPONIBLE MARKETMEDIOS PBX 6350650.**
- 1.11. ACTA DE VISITA TÉCNICA: **0124**

2. VALORACIÓN URBANÍSTICA

- Distancia (menos de 160 mts): **SI (X) NO ()**
- Dirección de la otra valla: **KR 7 No. 100-58**
- Distancia entre ellas (mt): **37.95 ML**
- Orientación: **S-N**
- Turno No. **31** y Registro: **45-4**

3. VALORACIÓN TÉCNICA

En atención a su solicitud sobre "de que se revoque y se proceda al registro de la valla mencionada (...) con base en los siguientes argumentos"

Como se mencionó en el Recurso de Reposición No. 2008ER44422 del 06-10-2008, la valla comercial de la CL 101 No. 7-30 sentido S-N, no se encuentra infringiendo con la distancia de 200 mt con el Monumento a GHANDI, ya que el mismo, no se encuentra inscrito como monumento nacional ante el Ministerio de Cultura.

De igual forma, la información consolidada en la valoración urbanística es correcta toda vez que el elemento valla se encuentra a menos de 160 mt a la valla de la KR 7 No. 100-58 sentido S-N, Turno 31 y Registro 45-4, por lo que se concluye y se reitera que el elemento no es viable urbanísticamente.

Así mismo, como lo establece en la Resolución 931 de 2008 en su "Artículo 13° PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación".

*Por último y de acuerdo a las consideraciones urbanísticas, **NO ES VIABLE** otorgar registro al presente elemento por encontrarse en conflicto de distancia con el predio de la KR 7 No. 100-58 sentido S-N.*

4. VALORACIÓN ESTRUCTURAL

*El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente **ES ESTABLE**.*

5. CONCEPTO FINAL.

NO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO, POR TENER CONFLICTO DE DISTANCIA A MENOS DE 160 MT CON LA VALLA COMERCIAL DE LA KR 7



No. 100-58 SENTIDO SUR - NORTE TURNO 31 Y REGISTRO 45-4, A PESAR DE SER ESTRUCTURALMENTE ESTABLE. ...".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente al decidir la petición de registro de valla que nos ocupa, lo ha hecho observado de forma clara las normas que rigen la materia y que se encuentran vigentes, de manera que no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que las actuaciones tomadas están revestidas de ilegalidad por falta de notificación de resoluciones que en su oportunidad fueron publicitadas, tanto en la página web de la Secretaria como en diferentes diarios del país, de lo cual se puede sustraer que fue de amplio conocimiento y tanto es así que la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., acudió al proceso de registro de sus elementos, como el que aquí nos ocupa, y el argumento de que existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, no es suficiente, toda vez que en ningún momento cobija lo actuado por MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., en razón a que esa acción fue interpuesta por ULTRADIFUSIÓN LTDA., y eventualmente cobijaría a éste último. Recuérdese que una de las características de la tutela es que los efectos de los fallos sean inter partes y no erga omnes, y por no ser la tutela el medio eficaz para dejar sin efecto una norma, mal puede predicarse sus efectos para todo el proceso de registro de vallas.

Que con la resolución 3049 del 2 de Septiembre de 2008, no se agotó la vía gubernativa como lo manifiesta el recurrente, toda vez que el proceso de registro de vallas tiene varias etapas de estudio del elemento para el cual se pide registro, iniciando con el estudio de uso del suelo de que trata la Resolución 3049 del 2 de Septiembre de 2008 con la cual se niega el registro del elemento por considerar que tenía conflicto de distancia con el monumento a GHANDI y que se modificó posteriormente con la Resolución 5108 del 3 de Diciembre de 2008, en razón a que el monumento a GHANDI no estaba enlistado como monumento nacional, encontrando que estructuralmente el elemento era viable, pero a pesar de tal circunstancia se halló una solicitud de registro con el turno No. 31 Registro 45-4 en la Carrera 7 No. 100-58 anterior a ésta solicitud y que por demás tiene prelación, elemento instalado a menos de 160 metros de distancia, razón por la cual se modifica la resolución inicial en el sentido de negar la solicitud de registro por un punto nuevo contra el cual se concedió recurso de reposición a efecto de



salvaguardar el debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 29, toda vez que la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., podría desvirtuar tal situación.

Que el sentido de la existencia de un mínimo de exigencias, es que se pueda confirmar que los datos que aportan los estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que los documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2912

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas,





cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17, "que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución, " El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y- Diseños y. Cálculos Estructurales aportados con- las solicitudes de registro de vallas, en el `que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadrm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1,00), como se muestra en el cuadro:

FACTORES DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que: atendiendo los parámetros de la anterior comunicación para el análisis de la valla comercial objeto del presente recurso, se estableció que el elemento objeto de estudio no cumple lo allí estipulado como bien lo indica el informe Técnico No. 18913 del 3 de diciembre de 2008 y 2214 del 13 de Febrero de 2008, emitidos por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA.

Que: es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2912

Administrativo Confirmar la Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 5108 del 3 de Diciembre de 2008, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

29 1 2

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830104453-1, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2009-(2340)

